REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	MARÍA DEL SOCORRO TABARES
DEMANDANDO	PORVENIR S.A.
RADICADO	76001310500142016002440 1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante de MARÍA DEL SOCORRO TABARES, el 13 de septiembre de 2024, interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 232 del 30 de agosto del 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, era de $1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **$156.000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. Además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado dado que el interés para recurrir es meridianamente cierto y no eventual, al ser vitalicia la prestación.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, decidió lo siguiente:

"(…)

> ***PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN*** *de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y falta de cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia frente a la pretensión de pensión de sobreviviente, presentadas por* ***PORVENIR S.A.***
> ***SEGUNDO: ABSOLVER A AFP PORVENIR S.A.*** *del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora* ***MARÍA DEL SOCORRO TABARES,*** *con ocasión del fallecimiento de su hijo ALEXANDER MALDONADO TABARES.*
> ***TERCERO: ABSOLVER a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,*** *a* ***LA COOPEATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACIÓN*** *a* ***JHON FREDY HOYOS*** *y* ***ANDRÉS BARRERA RAMÍREZ*** *de las pretensiones incoadas por la parte actora.*
>
> (…)"

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 232 del 30 de agosto de 2024, confirmó lo decidido por el *a quo,* así:

"(…)

> ***PRIMERO: CONFIRMAR*** *la Sentencia N° 415 de 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.*
>
> (…)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la demandante y determinar si las pretensiones negadas, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar el interés económico de la parte demandante recurrente, se toma como referencia el salario mínimo vigente para el año 2024 por $1.300.000, con ello se

proyectan las mesadas futuras según la expectativa de vida de la demandante, de conformidad con la resolución 1555 de 2010, obteniendo la suma de $327.860.000

A continuación, se observa la operación aritmética realizada

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	26/03/1955
fecha de la sentencia Tribunal	30/08/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	69
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	252,2
Valor de la mesada pensional 2024	$1.300.000
Total mesadas futuras adeudadas	**$327.860.000**
Total mesadas futuras más retroactivo	**$327.860.000**

De lo anterior se concluye que la cuantía por valor de **$327.860.000** m/cte., correspondiente a las mesadas futuras, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante MARÍA DEL SOCORRO TABARES en contra la Sentencia Nro. 232 del 30 de agosto de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

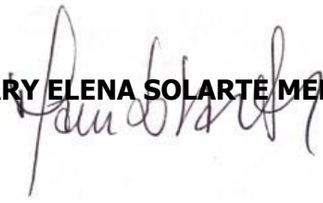

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS